

CONSTANCIA. Diciembre 18 de 2020.- El pasado 02 de diciembre, correspondió por reparto conocer de la demanda que viene del juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, para surtir recurso de apelación contra el auto 1179 de 17 de noviembre pasado.

RUTH MARIA ARGOTE PITTA
SECRETARIA E.-



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD
POPAYÁN (CAUCA)**

Auto No. 013

Popayán (Cauca), QUINCE (15) de ENERO de dos mil veinte (2020).

Correspondió por reparto la demanda “2020-00272-01 VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO” formulado por CARLOS MARTÍN OLARTE LIBREROS y MARÍA FERNÁNDA VASQUEZ MUÑOZ contra SOCIEDAD MAZAUTOS LTDA, remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad para resolver recurso de apelación contra el auto 1179 de 17 de noviembre de 2020, que rechazó la demanda, previamente haber sido inadmitida por proveído 770 de 08 de septiembre pasado.

Sea lo primero advertir que el asunto fue inadmitido, por carecer la demanda de algunos requisitos que impedían su admisión; ahora lo que se entendió por parte del juez A quo en el auto objeto de la apelación es que fueron subsanados 5 de ellos con una excepción, que es la que ahora ocupará nuestra atención.

El punto que nos corresponde resolver es, si el apoderado judicial cumplió con la tarea de subsanar lo observado por el Despacho de primera instancia con el fin de determinar la competencia por el factor territorial para conocer del asunto, entendiendo que según el apoderado demandante todo apuntaba a pretender que el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, es el competente atendiendo el fuero real – de ubicación del inmueble y por el lugar de celebración del negocio jurídico, como es el municipio de Popayán, según lo pretende el actor.-

Entonces el Problema jurídico que planteamos resolver es si Para la clase de asunto que nos aborda, la competencia territorial se determina por el lugar de ubicación del inmueble, de celebración del contrato, el domicilio del demandado, o lugar de cumplimiento de la obligación?.

De existir concurrencia de competencia, si le corresponde escoger al actor, entendiéndose que la escoge cuando presenta la demanda ante un estrado judicial?

Para resolver el problema jurídico tendremos como premisa normativa la siguiente:
Del Código General del Proceso:

“Artículo 28. Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o

el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)-

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)-

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

(...)-

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...):-

Sentencia de la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional T308, expediente T- 4.203.808 de 2014 M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELTH de 28 de mayo de 2014:

*“(...)- **COMPETENCIA TERRITORIAL**-Concepto*

Es así como se hace necesario determinar, en este factor, el tipo de foro que vincula a uno de los elementos de la pretensión con la jurisdicción.

Foro personal: la presencia de las partes en el lugar, (ii) foro real: presencia del bien motivo del litigio o inspección o (iii) foro instrumental, atinente a la facilidad probatoria.

Es así como el Código General del Proceso señala respecto de la competencia territorial:

“Artículo 28. Competencia territorial.

(...)-

Lo normal en un proceso es que se desenvuelva donde se encuentren las partes pero, como el proceso se traduce en una litis o contradictorio, se puede dar una concurrencia de fueros que puede ser por elección o sucesivo, en donde la concurrencia por elección la determina el demandante quien formula la demanda, sin perjuicio de que la parte demandada objete dicha escogencia haciendo uso de todas las herramientas procesales previstas para tal fin.(...)”¹.

Auto de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia AC2421-2017 Radicación N° 11001-02-03-000-2017-00576-00; de 19 de abril de 2017 M. P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO:

“Por tanto, es inadmisibile el argumento del servidor judicial de Bogotá al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque si bien el domicilio del demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la obligación o fuero negocial, al que el actor acudió. En ese orden de ideas, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.

Lo anterior sin desmedro de la facultad que le asiste a la parte demandada para controvertir ese punto, en oportunidad y por el mecanismo legal correspondiente.

¹ C. CONSTITUCIONAL, Sentencia T308 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Prtelth-28-05-2014

4. Ahora bien, el juez de Bogotá confundió el fuero negocial, que de manera expresa contempla la comentada regla del numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, con «la estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales», que ahí mismo se prohíbe. Sin embargo, son dos tópicos distintos, pues el primero se refiere a la facultad del actor para presentar su demanda ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones del respectivo negocio o título ejecutivo, sin desmedro otros fueros que concurran en el caso concreto; mientras que el segundo prohíbe que las partes por su propia cuenta (motu proprio), fijen un domicilio judicial concreto, esto es, que desconozcan los factores consagrados por la ley para fijar la competencia de las sedes respectivas.

A su vez, el funcionario de Madrid que recibió el legajo enviado de Bogotá, también incurrió en desacierto al estimar que el fuero aplicable al caso sólo es el general del domicilio del demandado, pues como se ha elucidado ampliamente, para el caso de procesos derivados de negocios o de títulos ejecutivos, el fuero negocial concurre con aquel, y el demandante puede elegir entre ellos. (...)

Caso concreto – Premisa Fáctica:

La demandante mediante apoderado judicial, formuló demanda de resolución de contrato, soportado en la escritura pública 387 de 27 de febrero de 2015 de la Notaria Primera del Circulo de esta ciudad, el objeto del contrato corresponde a la compraventa de un inmueble ubicado en la Vereda Calibio del Municipio de Popayán; celebrado por la Sociedad demandada en calidad de vendedora con la demandante en calidad de compradora. De la demanda y anexos se tiene que el domicilio principal de la demandada es la ciudad de Cali y no hay noticia de la existencia de agencias, en otro lugar; no se ha dicho ni se refirió en el negocio jurídico el lugar donde se cancelaría o se canceló el valor de la compraventa.

En la demanda se indicó que por el lugar de ubicación del inmueble y celebración del contrato es competente el Juez Civil Municipal de la ciudad de Popayán.

El Juez A-Quo a quien correspondió el conocimiento del proceso en auto 770 de 08 de septiembre de 2020, entre otros motivos que conllevaron a inadmitir la demanda observó al actor, con el fin de esclarecer la competencia territorial, defina el factor de atribución de competencia para conocer del asunto ya que para su clase, no se determina por “el lugar de ubicación del inmueble”, al no estar ejerciéndose un derecho real, ni menos por el sitio de “celebración del contrato”, pues este no es criterio legalmente contemplado, instando a tener en cuenta lo establecido en el artículo 28 del C.G.P.

Corrido el término para subsanar la demanda, frente al indicado punto, se permitió la parte actora mediante su mandatario judicial, insistir que es el juez civil municipal de esta ciudad, quien tiene competencia para conocerlo, en razón a tratarse de un asunto sobre un tema de derecho real y por el lugar de celebración del contrato, por lo que pretendió que se daba concurrencia de fueros por el lugar de ubicación del inmueble y celebración del contrato.

El Despacho judicial por auto 1179 de 17 de noviembre pasado, rechazó la demanda, considerando, que el objeto de la pretensión no atañe a asunto relacionado con un derecho real, por tanto no se determina la competencia en razón a la ubicación del inmueble, ni mucho menos por el lugar de celebración del contrato advirtiendo que si bien le es dado al gestor, para fijar competencia judicial, escoger entre el domicilio de la parte demandada o el lugar de cumplimiento de las obligaciones, como fueros simultáneamente concurrentes en este caso no lo hizo por lo cual el despacho no puede interpretar.

De la revisión de la demanda y sus anexos, se precisa, que se celebró un contrato de compraventa contenido en la escritura pública 387 de 27 de febrero de 2015 de la Notaria Primera del Circulo de Popayán; el objeto del negocio jurídico, recae sobre la venta de un inmueble ubicado en la ciudad de Popayán, identificado con

folio de matrícula inmobiliaria 120-155656, cuya cuantía alcanza la menor. De la lectura del citado negocio, se extrae que la vendedora (demandada) “*transfirió a título de compraventa ... el derecho de dominio que tiene y la posesión que ejerce la sociedad*”, quien le hace entrega real y material del inmueble y las mejoras.

Así las cosas, primeramente, está bien, tener presente que pretendió establecer el juez A Quo, cuál es el juez competente para conocer de la acción, partiendo del presupuesto del dicho del actor quién indicó en la demanda, que conforme con la ubicación del inmueble ò celebración del contrato el Juzgado Civil Municipal de la ciudad tiene la competencia, al considerar que se trata de un asunto que no atañe con derechos reales, ni mucho menos se puede determinar por el lugar de celebración del contrato.

De otro, lado habiéndole sido requerido al actor para que subsanase este punto, insistió en la imprecisión, de considerar que el tema se determinaba en relación a la competencia por el factor territorial, por el lugar de ubicación del inmueble o de celebración del contrato, pretendiendo existir ésta concurrencia de fueros.

Se permite este Despacho, puntualizar tal como lo hizo el A quo que en el asunto que nos ocupa “*resolución de contrato de compraventa de bien inmueble*”, la competencia para conocerlo en relación con el factor territorial, se determina en los términos del artículo 28 en sus diferentes numerales 1 (*juez del domicilio del demandado*); 3, (*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*); 5. (En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal o agencias).

En todo caso, es de reiterar que en este asunto concreto, el conflicto a resolver, para nada tiene que ver con derechos reales conforme lo prescribe el numeral 7º del mismo artículo citado. Precisión que debe atender para futuros casos, el profesional del derecho recurrente, quien a pesar de los requerimientos realizados pretendió que el juez civil Municipal de la ciudad es el competente por las razones anotadas en la demanda y el escrito que lo subsana, pues diremos que en este caso, la competencia no se determina atendiendo el fuero real, pues no es de los que se deben resolver atemperándose a dicho fuero tal como correctamente lo expuso el juez A quo cuyos acertados argumentos en el punto no se repetirán.

Sin embargo, al momento de decidir, qué juez tiene la competencia para conocer del asunto el operador judicial debe atender con los items que se extraen de la demanda y documentos anexos, pues como se dijo en anterioridad, se presenta una concurrencia de competencias en el caso que ocupa nuestra atención, el general del domicilio del demandado: **Cali**; pero también el del lugar de cumplimiento del contrato al tratarse de asunto que atañe con esta figura jurídica. Lo último se extrae de la lectura de la escritura pública, donde se indicó que se hizo entrega real y material del inmueble, su posesión y las mejoras, lo cual sólo pudo ocurrir en su lugar de ubicación, valga decir la ciudad de Popayán.

Significa lo anterior, que a pesar que la demandante a través de su procurador judicial, no cumplió con lo solicitado por el juez A quo de manera expresa y correcta en relación a este ítem, de entrada con la lectura de la demanda y concretamente del documento aportado Escritura pública, se entiende que el lugar de cumplimiento del contrato corresponde a la ciudad donde está ubicado el inmueble.

Es decir, que a pesar que el procurador judicial, sustentó su dicho para indicar que el Juez de la ciudad de Popayán es el competente para conocer el asunto por factor territorial soportado en otros numerales del artículo 28 en cita, coincide con que el juez Civil Municipal de la ciudad, es el competente, pero no por el fuero real

sino por el hecho de que si el bien está ubicado en esta ciudad, donde se hizo la entrega, es este el del lugar de cumplimiento de las obligaciones del contrato.-

Se presenta entonces concurrencia de competencia territorial entre el juez civil municipal de Cali ò de Popayán, correspondiéndole al demandante escoger el juez competente, y muy a pesar que su argumento contraviene lo dispuesto en la citada norma, en el momento que decidió presentar la demanda, se puede considerar que hizo la elección de la competencia, conforme el lugar de cumplimiento de la obligación. Lo anterior, sin perjuicio que la parte demandada objete dicha escogencia haciendo uso de todas las herramientas, procesales previstas para tal fin en el momento oportuno.

En resumen, es el Juez Primero Civil Municipal de la ciudad, a quien correspondió la demanda que presentó el actor, que así escogió como el competente para conocer del asunto; por tanto, hay lugar a revocar el auto de 1179 de 17 de noviembre de 2020, y el Aquo debe seguir conociendo del mismo sin que haya lugar a rechazo por esta causal de subsanación pues la escogencia del actor en este caso, del juez competente está diáfana a pesar de las erradas razones que esgrimió para motivarla.

Se insiste, la existencia de un fuero concurrente faculta al demandante a escoger el juzgado en donde adelantará el proceso, ello soportado en la norma que para el caso regula la competencia por factor territorial y atendiendo los supuestos fácticos presentados.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán, Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto 1179 de 11 de noviembre de 2020, en consecuencia, ordenar se proceda a estudiar la ADMISION de la demanda, conforme se observó en precedencia, frente al ítem por el cual fue objeto de rechazo por el juez A quo entendiéndose que la elección de la competencia territorial la hizo el apoderado al momento de presentar la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme la presente decisión, se devuelva el expediente digital a su lugar de origen.

TERCERO: DISPONER que cumplido con lo anterior, se dejen las constancias del caso en el sistema de registro de procesos Justicia Siglo XXI y en el libro radicator respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34c4400bbcfd32624f30f096df941649e3e4121eb98dfb59034fab9e0982fce

Documento generado en 15/01/2021 11:22:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**